



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la universalización de la salud"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 360 2020-AMPI

Ica, 03 DIC 2020

VISTOS: El expediente N° 313-2020-SG-MPI de fecha 06 de julio del 2020, Informe Final de Instrucción N° 0085-2020-SGTT-GTTSV-MPI de fecha 24 de agosto del 2020, Informe Legal N° 0471-2020-AL/LAPC-GTTSV-MPI de fecha 04 de setiembre del 2020, Expediente N° 1560-2020-SG-MPI de fecha 27 de octubre del 2020, Informe Legal N° 1134-2020-AL/LAPC-GTTSV-MPI de fecha 29 de octubre del 2020, Oficio N° 0549-2020-GTTSV-MPI de fecha 29 de octubre del 2020 y el Informe Legal N° 81-2020-GAJ-MPI/YCGL, Y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N° 28607, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, con fecha 06 de julio de 2020, el efectivo policial asignado al control de tránsito, impuso la Papeleta N° 190670, al señor **Ciro Gustavo Escarsena Guzmán**, por haber cometido la supuesta infracción G-47: "Por estacionar en lugar que afecte la operatividad del servicio de transporte público de pasajeros o carga o que afecte la seguridad, visibilidad o fluidez del tránsito o impida observar la señalización", en su calidad de conductor/propietario del vehículo automotor de placa de rodaje N° Y1B-351.

Que, con fecha 13 de julio de 2020, el señor **Ciro Gustavo Escarsena Guzmán** presenta su descargo signado con el N° 0313-2020-SG-MPI, a través del cual solicita la nulidad de la papeleta de infracción al tránsito, porque la misma no cumpliría con los requisitos formales mínimos de llenado, en los siguientes campos: campo de información adicional, campo de observaciones del conductor y en el campo de la conducta de la infracción detectada.

Que, con fecha 24 de agosto del 2020, se emite el Informe Final de Instrucción N° 0085-2020-SGTT-GTTSV-MPI, a través del cual se opina Declarar INFUNDADA la solicitud presentada por el infractor **Ciro Gustavo Escarsena Guzmán**, respecto a la P.I.T N° 190670, con código de infracción G-47, de fecha 06/07/2020; por no haber podido desvirtuar con medios probatorios idóneos el cargo que se le imputa: "Por estacionar en lugar que afecte la operatividad del servicio de transporte público de pasajeros o carga o que afecte la seguridad, visibilidad o fluidez del tránsito o impida observar la señalización".

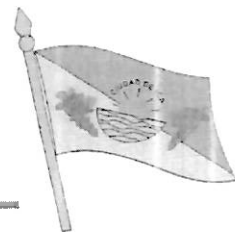
Que, con fecha 04 de setiembre del 2020, se emite el Informe Legal N° 0471-2020-AL/LAPC-GTTSV-MPI, a través del cual, el área legal de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, opina por Declarar infundado el descargo presentado por el infractor **Ciro Gustavo Escarsena Guzmán**, contra la imposición de la PIT N° 190670, de fecha 06/07/2020, con código de infracción G-47, e imponer la sanción de multa del 8% de la UIT vigente a la fecha del pago y la acumulación de 20 puntos, por la comisión de la infracción de código G-47, al infractor **Ciro Gustavo Escarsena Guzmán**.

Que, con Resolución de Gerencia N° 425-2020-GTTSV-MPI, de fecha 04 de setiembre del 2020, se declaró infundado el descargo presentado por el infractor **Ciro Gustavo Escarsena Guzmán**, contra la imposición de la PIT N° 190670, de fecha 06/07/2020, con código de infracción G-47 y se impone la sanción de multa del 8% de la UIT vigente a la fecha del pago y la acumulación de 20 puntos.

Que, con fecha 05 de octubre de 2020, se notificó al administrado **Ciro Gustavo Escarsena Guzmán**, la Resolución de Gerencia N° 425-2020-GTTSV-MPI, de fecha 04 de setiembre del 2020, que declaró infundado su descargo.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, con fecha 23 de octubre de 2020, el administrado **Ciro Gustavo Escarsena Guzmán** presenta recurso de apelación signado con el expediente N° 1560-2020-SG-MPI, contra la Resolución de Gerencia N° 425-2020-GTTSV-MPI de fecha 04 de setiembre del 2020; fundamentando su pedido en que no se le puede atribuir infracción alguna por sindicación y exigírsele pruebas que sustenten su inocencia, ya que es una clara vulneración al principio de legalidad y de su derecho fundamental a la presunción de inocencia que le asiste como administrado; por otro lado señala que se le pretende sancionar sin haber realizado diligencia alguna para el esclarecimiento de la verdad, cuando la etapa instructora tiene como fin realizar una investigación sumaria; y porque no se ha tomado en cuenta los defectos de forma de la papeleta descritos en el descargo.

Que, con fecha 29 de octubre del 2020, se emite el Informe Legal N° 1134-2020-AL/LAPC-GTTSV-MPI, a través del cual el área legal de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial opina que el recurso de apelación ha sido presentado dentro del plazo establecido y que procede elevar lo actuado al superior jerárquico para el análisis respectivo.

Que, Con Oficio N° 0549-2020-GTTSV-MPI, de fecha 29 de octubre del 2020, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial remite al Gerente de Asesoría Jurídica, el recurso de apelación interpuesto por **Ciro Gustavo Escarsena Guzmán** contra la Resolución de Gerencia N° 425-2020-GTTSV-MPI de fecha 04/09/2020, para su evaluación.

Que, el artículo 82 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, establece que: *"El conductor debe acatar las disposiciones reglamentarias que rigen el tránsito y las indicaciones de los Efectivos de la Policía Nacional del Perú, asignados al control del tránsito. Goza de los derechos establecidos en este Reglamento y asume las responsabilidades que se deriven de su incumplimiento"*.

Que, por su parte, el artículo 289 de la misma norma en mención establece que: *"El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación (...)"*.

Que, el artículo 8 del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece que: *"Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, las constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC y organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le imputan"*.

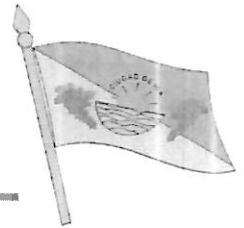
Que, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; siendo estos recursos el de reconsideración y apelación.

Que, respecto al recurso de apelación, el artículo 220 TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*

Que, de los documentos mencionados se puede observar que el señor **Ciro Gustavo Escarsena Guzmán** interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 425-2020-GTTSV-MPI de fecha 04/09/2020, que resuelve declarar infundado el descargo presentado; fundamentando su pedido en que no se le puede atribuir infracción alguna por sindicación y exigírsele pruebas que sustenten su inocencia, ya que es una clara vulneración al principio de legalidad y de su derecho fundamental a la presunción de inocencia que le asiste como administrado; por otro lado señala que se le pretende sancionar sin haber realizado diligencia alguna para el esclarecimiento de la verdad, cuando la etapa instructora tiene como fin realizar una investigación sumaria; y porque no se ha tomado en cuenta los defectos de forma de la papeleta descritos en el descargo.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, Dentro de este contexto, respecto a su primer fundamento basado en que no puede exigírsele pruebas que sustenten su inocencia ya que es una clara vulneración al principio de legalidad y de su derecho fundamental a la presunción de inocencia que le asiste como administrado, el propio artículo 8 del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece que (...) **corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le imputan**; es decir, que el administrado debe probar con elementos probatorios fehacientes e indubitables que no es responsable de la conducta infractora que se le atribuye, lo cual no ha sucedido en el presente caso, toda vez que el administrado no ha acompañado medio probatorio alguno que acredite su inocencia respecto a la infracción imputada.

Asimismo, respecto a su segundo fundamento basado en que se le pretende sancionar sin haber realizado diligencia alguna para el esclarecimiento de la verdad, cuando la etapa instructora tiene como fin realizar una investigación sumaria; se debe tener en cuenta que cuando se le notificó al administrado la imputación de cargos a través de la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 190670, y el mismo presentó sus descargos correspondientes, hizo efectivo su derecho a la defensa; es decir, que la Autoridad Instructora al emitir su Informe Final de Instrucción N° 0085-2020-SGTT-GTTSV-MPI, de fecha 24 de agosto de 2020, ha cumplido con lo establecido en el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC; por lo que no habría tenido que realizarse ninguna diligencia de investigación ya que se trata de una conducta infractora que ha sido detallada en la papeleta de tránsito respectiva.

Finalmente, respecto a su último fundamento basado en que no se ha tomado en cuenta los defectos de forma de la papeleta descritos en el descargo; se debe tener en consideración que el artículo 14 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que (...) **cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto (...)**; siendo los actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación; El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial; El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado; Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio y Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial. Es decir, que los supuestos defectos de llenado descritos en la papeleta de infracción no afectan el debido proceso del administrado, por lo que prevalece la conservación del acto.

Que, en consecuencia, queda claro que el procedimiento sancionar ha sido desarrollado respetando los parámetros que establece la ley, en cumplimiento del debido proceso; por lo que no se incurre en ninguna causal de nulidad, siendo correcta la decisión adoptada por la administración en la Resolución de Gerencia N° 425-2020-GTTSV-MPI de fecha 04/09/2020, que resuelve declarar infundado el descargo presentado; es decir, que la papeleta de infracción N° 190670, imputada al administrado por la falta G-47, "Por estacionar en lugar que afecte la operatividad del servicio de transporte público de pasajeros o carga o que afecte la seguridad, visibilidad o fluidez del tránsito o impida observar la señalización", conserva plena validez y eficacia.

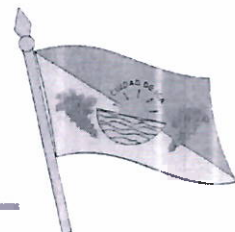
Que, mediante Informe N° 81-2020-GAJ-MPI/YCGL, de fecha 23 de noviembre de 2020, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina que se declare INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el señor **Ciro Gustavo Escarsena Guzmán** contra la Resolución de Gerencia N° 425-2020-GTTSV-MPI de fecha 04/09/2020, expedida por la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Ica; y Confirmar en todos sus extremos la misma.

Estando a los Fundamentos expuestos, y de conformidad con la facultad conferida en el numeral 6) del Art. 20 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, en concordancia con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 39 de la misma norma;

SE RESUELVE:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **Ciro Gustavo Escarsena Guzmán**, contra la Resolución de Gerencia N°425-2020-GTTSV-MPI de fecha 04/09/2020, expedida por la Gerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Ica; en base a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N°425-2020-GTTSV-MPI de fecha 04/09/2020, expedida por la Gerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Ica.

ARTICULO TERCERO: Dar por agotada la vía administrativa, conforme a lo establecido en el artículo 50 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTICULO TERCERO: ENCARGAR a la Secretaria General para que cumpla con notificar al señor **Ciro Gustavo Escarsena Guzmán**, lo dispuesto en la presente resolución.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Sra. Emma Luisa Mejía Venegas
ALCALDESA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

Transcripción R. D. N° 360 Fecha: 03 DIC 2020
Entidad: Intendencia

Señor (a)

es grato remitirle para su conocimiento y fines
consiguientes la presente Transcripción final de la
Resolución N° 360 de Fecha: 03 DIC 2020

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL
Abog. Carlos Javier Ramos Leveau
C.O.T. N° 2885
SECRETARIO GENERAL MPI